

Recurso de revisión:

00638/INFOEM/AD/RR/2018

Recurrente:

Sistema Municipal Para el

Sujeto obligado:

Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LIMITES AL. El recurso de revisión se desechará y será improcedente cuando en una solicitud de información el requirente presente su recurso de inconformidad antes de que fenezca el plazo concedido a los Sujetos Obligados para dar contestación al requerimiento solicitado en términos del artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, lo anterior en razón de no se actualice ninguna causal de procedencia señalada en el artículo 129 de la Ley mencionada.

Recurso de revisión: 00638/INFOEM/AD/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	9
RESOLUTIVOS	23

Recurso de revisión: 00638/INFOEM/AD/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (03) de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 00638/INFOEM/AD/RR/2018 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta por parte del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chalco**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, **SARCOEM**, la solicitud de Acceso a datos personales, identificada con el número **00001/DIFCHALCO/AD/2018**, mediante la cual solicitó:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), fracciones I, III, V y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, Se solicita respetuosamente al C.Titular de la Sistema Municipal DIF del H. Ayuntamiento

Recurso de revisión: 00638/INFOEM/AD/RR/2018
 Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
 Desarrollo Integral de la Familia de
 Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Constitucional de Chalco, México, el expediente completo (en copias simples, si es posible) del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien realizo el tramite correspondiente para la obtención de la credencial nacional de discapacidad.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SARCOEM.**
2. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM**, no se advierte respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, por parte del **SUJETO OBLIGADO** como se aprecia en la siguiente imagen.

Folio de la solicitud: 00001/DIFCHALCO/AD/2018				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	29/01/2018 10:25:41	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	27/02/2018 16:58:37	[REDACTED] [REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión

3. El día veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la de respuesta, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *“Omisión por parte del sujeto obligado con la entrega a la respuesta de una solicitud de acceso a datos”(Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“El día 29 de enero del presente año, envíe una solicitud de acceso a datos personales al sujeto obligado, lo cual se describe de forma integra: ” De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° (sexto), fracciones*

Recurso de revisión:

00638/INFOEM/AD/RR/2018

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I, III, V y 8° (Octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, Se solicita respetuosamente al C.Titular de la Sistema Municipal DIF del H. Ayuntamiento Constitucional de Chalco, México, el expediente completo (en copias simples, si es posible) del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien realizo el tramite correspondiente para la obtención de la credencial nacional de discapacidad. " Informo que el día de hoy, al revisar el estado de la misma, me percaté de que no entregó la respuesta correspondiente, por lo que promuevo en tiempo y forma el presente recurso de revisión" (Sic)

4. Cabe señalar que el **RECURRENTE** al momento de interponer el presente medio de defensa adjuntó, el archivo electrónico denominado 202066.page.pdf, consistente en el acuse de la solicitud de acceso a datos personales de mérito, omitiendo su inserción en el presente apartado, en obvio de repeticiones innecesarias y al ser del conocimiento de las partes.
5. Se registró bajo el número de expediente el recurso de revisión al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 127 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

Recurso de revisión: 00638/INFOEM/AD/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en fecha uno (01) de marzo del año en curso, previno al ahora recurrente para que en un plazo no mayor a cinco días remita la información que subsane las omisiones a la citada solicitud de información.
7. En fecha tres (03) de marzo de dos mil dieciocho, el ahora recurrente, atendió la prevención citada, en los siguientes términos:

“Acredito mi personería de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.5 bis, fracción II del Código Civil del Estado de México.” (Sic)
8. Cabe señalar que anexo el documento señalado como *Credencial INE.pdf*, consistente en la credencial emitida por el Instituto Nacional Electoral.
9. Posteriormente, el Comisionado Ponente con fundamento por los artículos 11 y 127 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, admitió el presente recurso de revisión a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (09) de marzo del año en curso.
10. En fecha trece (13) de marzo del presente año, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos

Recurso de revisión: 00638/INFOEM/AD/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, puso a disposición de las partes el procedimiento de conciliación, sin embargo, no se realizó dicha actuación dado que una de las partes no se pronunció a favor de la realización de la conciliación, es decir, fue omiso en aceptar la conciliación.

11. En fecha seis (06) de abril de dos mil dieciocho el el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el expediente electrónico vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **SARCOEM** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará Informe Justificado procedente.
12. El seis (06) de abril de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó la integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes a efecto de que ofrecieran pruebas, el **SUJETO OBLIGADO** rindiera el Informe Justificado, o bien el **RECURRENTE**

Recurso de revisión: 00638/INFOEM/AD/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

emitiera sus manifestaciones y alegatos, asimismo, en términos del artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se hizo del conocimiento de las partes un resumen del recurso de revisión de mérito, así como los elementos comunes y puntos de controversia, respecto del presente asunto.

13. De las constancias que obran en el **SARCOEM**, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** en fechas trece (13) y veinte (20) de abril de dos mil dieciocho, exhibió el Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos denominados *INFORME JUSTIFICADO.pdf* y *Alcance Informe Justificado.pdf*, mismos que fueron puestos a la vista del recurrente en fecha veinte (20) de abril de dos mil dieciocho, por su parte, el **RECURRENTE** omitió realizar manifestaciones en el presente medio de impugnación.

14. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

15. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para

Recurso de revisión: 00638/INFOEM/AD/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco

Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

16. El medio de impugnación fue presentado a través del **SARCOEM**, en el formato previamente aprobado para tal efecto, sin embargo, previo al estudio del fondo del asunto, se procede a señalar lo siguiente: para establecer la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento se sujetará al procedimiento establecido en el Título décimo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como se desprende del párrafo primero del numeral 106 de la ley citada, el cual señala:

Recurso de revisión:

00638/INFOEM/AD/RR/2018

Recurrente:

Sistema Municipal Para el

Sujeto obligado:

Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 106. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia."

17. De tal dispositivo normativo, se desprende que para el trámite de los derechos ARCO, así como la atención de las solicitudes de la materia, se estará a lo dispuesto a dicho título, encontrándose regulado el plazo para emitir una respuesta a las solicitudes, el cual no podrá exceder de veinte días, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 108. El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, privilegiando los mecanismos que faciliten su ejercicio de una manera breve y ágil. El plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso que el responsable no emita respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO se entenderá que la respuesta es negativa. "

Recurso de revisión: 00638/INFOEM/AD/RR/2018
Recurrente: 
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. El artículo transcrito establece expresamente que cuando el **SUJETO OBLIGADO** no entregue la respuesta a la solicitud propuesta por el particular en el término legal previsto en el artículo 108 de la ley de la materia (veinte días que podrá ampliarse por diez días), la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá impugnarla vía el recurso de revisión, además, de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.
19. Así pues, se establece la figura de la negativa ficta, la cual consiste en una presunción en sentido negativo creada por mandato de la Ley, que surge a la vida jurídica ante la omisión del **SUJETO OBLIGADO** y al haber transcurrido el plazo que se otorga a las autoridades para actuar como corresponde, es decir, dando respuesta a una petición o solicitud formulada.
20. En ese contexto, es de destacar que la solicitud de acceso a datos personales de donde deriva este medio de defensa, se presentó el veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho, como se ilustra enseguida:

Recurso de revisión: 00638/INFOEM/AD/RR/2018
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
 Desarrollo Integral de la Familia de
 Chalco
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



SISTEMA DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y
 OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO



ACUSE DE SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

SUJETO OBLIGADO		
Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chalco		
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):	29/01/2018	Hora(hh:mm): 10:25:41
DATOS DEL SOLICITANTE		
NOMBRE:	[REDACTED]	[REDACTED]
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):

21. Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el numeral 108 de la ley de la materia anteriormente invocado, el **SUJETO OBLIGADO** contaba con un término que no podría exceder de veinte días para que notificara la respuesta, por lo que dicho término para dar contestación a la solicitud de acceso a datos empezó a computarse a partir del día siguiente hábil, plazo que transcurrió del treinta de enero al veintisiete de febrero de la presente anualidad.

22. En esa tesitura, de las constancias que obran en el SARCOEM se observa que el particular interpuso el medio de defensa de mérito el mismo veintisiete de febrero de la anualidad mencionada, como se advierte de la siguiente imagen:



FORMATO DE RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO QUE LO EMITIO		
Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de Chalco		
RECEPCIÓN		
Fecha(dd-mm-aaaa):	27/02/2018	Hora(hh:mm): 4:58 PM
DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FÍSICA		
NOMBRE:	[REDACTED]	[REDACTED]
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):

Recurso de revisión: 00638/INFOEM/AD/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

23. De lo anterior, se tiene que el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en estudio dentro del plazo que contaba el **SUJETO OBLIGADO** para emitir la respuesta correspondiente, es decir, cuando seguía transcurriendo el plazo para que el responsable emitiera respuesta, es decir, el veintisiete (27) de febrero del dos mil dieciocho.

24. Contraviniendo con ello, el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, como lo establece el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que literalmente se inserta a continuación:

“Artículo 128. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”

25. Al respecto, la solicitud de acceso a datos personales formulada por el **RECURRENTE** se entendería por negada si no encontrara respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** dentro de los veinte días hábiles en que se presentó la solicitud; toda vez que actualiza la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el artículo 108 de la de la Ley en la materia.

Recurso de revisión: 00638/INFOEM/AD/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

26. En ese orden de ideas, el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** dé respuesta a una solicitud de acceso a datos personales se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
27. En este contexto, también conviene precisar que se considera extemporáneo el derecho procesal que se hace valer, cuando éste se pretende interponer antes de que empiece a transcurrir el plazo que la ley concede para tal fin; es decir, que es extemporáneo el derecho adjetivo que se hace valer tanto en aquellos casos en que se presenta antes de que empiece a transcurrir el plazo o termino concedidos para hacerlo valer, como aquél que se presenta una vez que ha fenecido.
28. Que el recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión:

00638/INFOEM/AD/RR/2018

Recurrente:



Sujeto obligado:

Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

29. Resulta necesario hacer énfasis a los derechos ARCO el cual se encuentra regulado en el artículo 6 apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que “...*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros*”.
30. Los derechos ARCO derecho humano con que cuenta una persona para la protección de sus datos personales, en posesión de Sujetos Obligados, el tratamiento de los mismo deberán de sujetarse a los principios licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
31. Si bien, la finalidad de los derechos ARCO consiste en que sus titulares puedan solicitar al responsable del manejo de los mismos, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales que le conciernen de conformidad con lo señalado por la normatividad aplicable, también lo es, que al presentarse el recurso de revisión dentro del plazo con que contaba el **SUJETO OBLIGADO** para entregar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales; por tanto, si este no había transcurrido, entonces aún no comenzaba a transcurrir el plazo de quince días que concede el artículo 128

Recurso de revisión:

00638/INFOEM/AD/RR/2018

Recurrente:

Sistema Municipal Para el

Sujeto obligado:

Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de la Ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación que nos ocupa; por tanto, si el referido recurso, se presentó dentro del plazo de con que contaba el **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta, entonces de esto deriva su extemporaneidad, ya que se presentó antes de que empezara a contar el referido plazo de quince días.

32. Es así, como el vocablo “término” es una expresión de origen latino “*terminus*” y hace alusión al límite final en cuanto a tiempo, espacio y/o actividad; en su significación gramatical¹, por lo tanto, en el caso que nos ocupa, implica el tiempo fijado por la Ley en el que se pueden válidamente ejercer derechos y cumplir obligaciones procesales, además en la doctrina de la Teoría General del Proceso tiene un momento en que se inicia, otros en los que transcurre y un momento final en que concluye.
33. Es decir, la realización de actos legalmente válidos exige la oportunidad cronológica de que se haga ese acto, se ejerza un derecho o se cumpla una obligación, dentro del plazo correspondiente durante el proceso.
34. Además, al hablar de “plazo” como concepto, se suele considerar como un sinónimo de término, al tratarse de un lapso de tiempo dentro del cual es oportuno y procedente la realización de determinados actos procesales, en tanto

¹ Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=ZZ0hKcs>

Recurso de revisión:

00638/INFOEM/AD/RR/2018

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que en sentido estricto término es el momento señalado para la realización de un acto, de ahí la afirmación de que el cómputo se refiere a los plazos y que los términos sólo son susceptibles de fijación o señalamiento.

35. Como conclusión, se trata de un aspecto jurídico de temporalidad que conlleva a la producción de efectos de extinción o consumación de una facultad procesal.
36. Ante ello, para que se configure la figura de negativa ficta debe de concluir el periodo de veinte días hábiles en los que la autoridad respectiva (Sujeto Obligado) sea omisa en dar contestación; situación que no aconteció en el medio de impugnación de que se trata.
37. En atención a las consideraciones anteriores, esta Ponencia advierte que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 138 fracciones I y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 138. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 128 de la presente Ley.

...

IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 129 de la presente Ley.

...”

Recurso de revisión: 00638/INFOEM/AD/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

38. Es decir, en el caso en particular no se actualizó ninguna causal del 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ya que no feneció el plazo que concede el diverso 108 de la Ley mencionada a los Sujetos Obligados para dar contestación al requerimiento solicitado.
39. Derivado de lo anterior, se obvia el análisis de fondo en el presente recurso de revisión, respecto de las razones o motivos de inconformidad expresados por el **RECURRENTE**, pues aunque éstas resultaren fundadas, en nada abonaría llegar a dicha conclusión, pues el recurso de revisión debe desecharse por ser notoriamente improcedente al haberse interpuesto de manera extemporánea por lo tanto no se actualiza ningún supuesto establecido en la Ley de la materia; sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial con número de registro 2015230 de la Décima Época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 273 del Libro 47, Tomo I, de octubre de 2017, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que es del tenor literal siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SI SE DESECHA EL DE REVISIÓN POR NO SUBSISTIR UN PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD, PERO A LA VEZ, PORQUE SU INTERPOSICIÓN RESULTÓ EXTEMPORÁNEA, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER TÉRMINO LOS AGRAVIOS

Recurso de revisión:

00638/INFOEM/AD/RR/2018

Recurrente:

Sistema Municipal Para el

Sujeto obligado:

Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RELACIONADOS CON ESTA ÚLTIMA CUESTIÓN. Cuando el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desecha el recurso de revisión en amparo directo por ser: 1) improcedente (al no existir algún concepto de violación sobre la inconstitucionalidad, incluyendo inconvencionalidad, de una norma de carácter general o se solicitó la interpretación de algún precepto constitucional o de un tratado internacional y, en consecuencia, en el fallo impugnado no se decidió u omitió decidir sobre esas cuestiones ni se estableció su interpretación directa); y, a la vez, 2) extemporáneo, deben analizarse en primer término los agravios relacionados con su oportunidad, pues de resultar éstos infundados, sería innecesario analizar las otras consideraciones que sustentan el desechamiento, pues aunque se demuestre que sí existía un planteamiento de constitucionalidad, el recurso de cualquier forma sería extemporáneo.

Recurso de reclamación 474/2015. Aristeo Sánchez Mateo. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Recurso de reclamación 323/2016. 31 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Recurso de reclamación 637/2016. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Zamir Andrés Fajardo Morales.

Recurso de reclamación 913/2016. Oscar Israel Ramírez Luna. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Natalia Reyes Heroles Scharrer.

Recurso de revisión:

00638/INFOEM/AD/RR/2018

Recurrente:

Sistema Municipal Para el

Sujeto obligado:

Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Recurso de reclamación 1418/2016. Francisco Manuel Morales Chaires. 22 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.

Tesis de jurisprudencia 76/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete."

(Énfasis añadido)

40. En relación a lo anterior, conviene precisar que en la especie no es dable aplicar la suplencia de la queja a favor del particular, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfático en que la suplencia referida opera únicamente sobre cuestiones de fondo, es decir, sobre los conceptos de violación o agravios planteados ya sea por su ausencia o defecto, esto es una vez superados los motivos de improcedencia, sirviendo de sustento la Tesis jurisprudencial P./J. 7/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 175753, cuyo rubro y texto esgrime:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. NO IMPLICA SOSLAYAR CUESTIONES DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. De conformidad con el proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, el fin inmediato de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional una ley es salvaguardar y asegurar la supremacía de la Constitución. Ahora bien, una vez integrada la jurisprudencia, si fuera el caso de suplir la queja deficiente en el juicio de amparo en términos del

Recurso de revisión:

00638/INFOEM/AD/RR/2018

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

artículo 76 Bis, fracción I, de la ley de la materia, aquélla podrá aplicarse, pero sin soslayar las cuestiones que afectan la procedencia del juicio de garantías, ya que la suplencia de mérito opera sólo respecto de cuestiones de fondo, esto es, una vez superados los motivos de improcedencia del juicio, pues sería absurdo pretender que por la circunstancia de que el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional tuviera que aceptarse la procedencia de todo juicio de amparo.” (Sic)

41. Por todo lo anterior, al no cumplir con los requisitos esenciales como lo es presentarse después de precluido el plazo para que el **SUJETO OBLIGADO** remita su respuesta a la solicitud de información, el recurso deberá declararse improcedente y desecharse en consecuencia, toda vez que jurídicamente la improcedencia es una figura procesal que puede ser de origen o sobrevenida y se refiere a irregularidades o defectos en los supuestos procesales que se deben de colmar para que válidamente se pueda emitir una resolución que solucione la cuestión litigiosa; esto es, de actualizarse alguna causa de improcedencia, el recurso se desecha sin que se analice el fondo del asunto.
42. Finalmente, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que en el caso de que estime pertinente realice una nueva solicitud ante el **SUJETO OBLIGADO**.
43. En consecuencia, se determina **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, al ser interpuesto de manera extemporánea respecto del plazo otorgado para tales efectos en términos del artículo 138 fracciones I y IV

Recurso de revisión:

00638/INFOEM/AD/RR/2018

Recurrente:

Sistema Municipal Para el

Sujeto obligado:

Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y de conformidad con lo señalado en el artículo 137 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación en la parte aplicable:

“Artículo 137. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión por improcedente.

...”

44. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00638/INFOEM/AD/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sistema Municipal Para el
Sujeto obligado: Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, **SARCOEM**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento a [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE, EN LA DÉCIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión: 00638/INFOEM/AD/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sistema Municipal Para el
Desarrollo Integral de la Familia de
Chalco
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión 00638/INFOEM/AD/RR/2018.